



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA

SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ARAVENA, JORGE OMAR c/ AFIP -DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”

En la ciudad de Córdoba, a 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “ARAVENA, JORGE OMAR c/ AFIP -DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO” (Expte.: 10187/2015), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **IGNACIO MARIA VELEZ FUNES- GRACIELA S. MONTESI- EDUARDO AVALOS.**

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio M. Vélez Funes, dijo:

I.- Los presentes autos llegan a conocimiento y decisión de este Tribunal a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville en cuanto dispuso: “... 1º) *Hacer lugar a la demanda entablada por Aravena Jorge Omar revocando la Resolución N° 3/15, de fecha 2/02/2015, suscripta por el Jefe Interino de la Agencia Sede N°1 a cargo de la Dirección Regional de Río Cuarto- de la Dirección General Impositiva, en cuanto desestimó el recurso administrativo presentado contra las Notas Externas N° 691 a 730/14 (DT BELL), por las razones expuestas en el presente decisorio.-* 2º) *Imponer las costas a la vencida.* 3º) *Regular los honorarios del patrocinante letrado de la parte actora Dr. Gustavo Adolfo PEREZ ALVAREZ, en la suma de pesos seis mil (\$6.000,00.-), no correspondiendo regulación alguna para el representante del Fisco Nacional de conformidad a lo dispuesto por art. 2º de la Ley 21.839.”* Fdo. Sergio Pinto – Juez Federal. (fs. 207/213vta.).

II.- Al expresar agravios, el recurrente se queja en primer lugar por la decisión del Juez de Grado en cuanto hace extensivo el efecto suspensivo del Recurso de Apelación presentado por la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación impugnando la Resolución N°125/2014 (DV RRCU) determinativa de oficio; a la Resolución N°3/20105 (D.R.R.C.)

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/12/2019

Alta en sistema: 23/12/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#24755149#251764261#20191223083208941

consecuente de los actos administrativos identificados mediante Notas Externas N° 691 a 730/2014 (DT BELL) relativas a intimaciones de pago.

Entiende que el Inferior confunde dos vías y que no es posible supeditar la intimación de pago a la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación por cuanto este órgano carece de competencia según lo dispuesto en el art. 76 inc. 6 de la Ley 11.689, para entender sobre las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha ley.

Asimismo, argumenta que el acto administrativo impugnado por la actora, Resolución N°3/2015 (D.R.R.C.), goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad por imperio del art. 12 de la Ley 19.549 y que ha sido dictado por la Administración sin trasgredir ningún límite o facultad sea esta reglada o discrecional.

Por último, se agravia respecto a la imposición de costas, las que entiende resultan infundadas por cuanto el Inferior omitió considerar que la AFIP aplicó correctamente la normativa alusiva a la cuestión debatida obrando ajustado a derecho, motivo por el cual entiende que las costas debieron ser impuestas en el orden causado.

Corrido el traslado de ley, la parte actora deja vencer los plazos para contestar, quedando la causa en condiciones de ser resuelta. (fs. 240).

III.- Como punto de partida, corresponde efectuar una breve reseña de los hechos que motivan la causa. Así, el señor Jorge Omar Aravena interpuso demanda contencioso administrativa contra la AFIP-DGI, impugnando la resolución administrativa N° 3/15 de fecha 2/02/2015 dictada por el Jefe Interno de la Agencia Sede N° 1 a cargo de la Dirección Regional Rio Cuarto – De la Dirección General Impositiva, mediante la cual desestimó el recurso administrativo presentado contra Notas Externas N° 691 a 730/14 DT Bell, las cuales también fueron impugnadas. En aquel momento expreso que mediante dichas Notas Externas se le intimó al pago del resultado de saldo impositivo que hubiera cancelado por compensación en virtud de que el crédito fiscal utilizado para realizar las compensaciones, es considerado inexistente por la A.F.I.P. en virtud del resultado arribado en la determinación de oficio efectuada.

Al fundar su demanda, el actor relató lo sucedido manifestando que con fecha 29.09.2014 mediante resolución N° 125/2014, la jefatura de la División Revisión y recursos de la A.F.I.P.-D.G.I., Dirección Regional Rio Cuarto, resolvió determinar de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ARAVENA, JORGE OMAR c/ AFIP -DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”

oficio las obligaciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los períodos diciembre 2007 a diciembre de 2009, liquidando intereses resarcitorios y aplicando multa del art. 46 de la Ley N° 11.683 sin proveer dentro del proceso administrativo la prueba ofrecida por el contribuyente y desestimando sus argumentos. Expresó que ante esta resolución, interpuso recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley N° 11.683, el que se encuentra en trámite ante la Vocalía N° 7 de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, en los autos “Aravena Jorge Omar c/ DGI Apelación” Expte. N° 41067-I.

Asimismo, que con fecha 26.11.2014, se le notificaron las Notas Externas N° 691 a 730 del 2014, dictadas con fecha 21.11.2014 por la Contadora Laura Galarza Jefa de Oficina a cargo del Distrito Bell Ville en la región Rio Cuarto de A.F.I.P., en virtud de la cuales se resolvió dejar sin efecto las compensaciones realizadas por el actor, concretadas varios años atrás, por entender la A.F.I.P. que por medio de la resolución determinativa de oficio de fecha 29.09.2014 el saldo que se pretendía afectar a los conceptos detallados en las notas resultaría inexistente y consecuentemente improcedente la compensación solicitada. Ante esta resolución, la accionante, interpuso recurso de apelación ante el superior jerárquico alegando la falta de competencia de A.F.I.P. para considerar como inexistentes los saldos impugnados y el efecto suspensivo del recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Ante lo cual, con fecha 2.2.2015 la AFIP dictó la Resolución N° 3/15, aquí cuestionada, resolviendo no hacer lugar al reclamo planteado por el señor Aravena en relación a las mencionadas notas externas, comunicando que consecuentemente se procederá a la ejecución de los saldos resultantes. (fs. 1/7).

Corrido el traslado de la demanda, al momento de contestar la accionada manifestó que las denegatorias de compensación que se realizaron mediante las notas externas libradas por el Distrito Bell Ville que van del número 691/2014 al 730/2014, fechadas el día 21/11/2014 por las cuales se impugnaron las compensaciones realizadas por el contribuyente por los impuestos y periodos allí consignados y con los importes provenientes de saldos a favor por los impuestos y períodos también allí indicados, tenían su origen en la nota N° 909/14 (DV RRCU) del 17/11/2014 librada por la Dirección Regional Rio Cuarto por medio de la cual comunican la remisión de copia autenticada de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/12/2019

Alta en sistema: 23/12/2019

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#24755149#251764261#20191223083208941

la parte pertinente de la resolución de determinación de oficio correspondiente al señor Aravena, junto con el Anexo II confeccionado por la inspección referido a los incumplimientos formales detectados por un importe de \$333.933,39, a causa de que la determinación de oficio materializada en fecha 29.9.2014 por Resolución Nro. 125/2014 (DV RRCU) provocó la disminución de los saldos a favor del contribuyente resultando así impagos los conceptos que se detallaron en dicho anexo que fue confeccionado por el cuerpo fiscalizador.

Asimismo, argumentó que es dable distinguir entre las potestades que posee el Fisco, las facultades administrativas para la determinación de la obligación tributaria y las administrativas para la percepción del crédito tributario; entendiendo que si bien las primeras, vinculadas a la determinación de la obligación fiscal son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, no sucede lo mismo respecto de las facultades de percepción (entre las que se encuentran las denegatorias de compensaciones o de transferencias) las que al no constituir actos determinativos propiamente dichos se traducen en facultades del órgano recaudador no susceptibles de revisión por vía de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación en razón de la competencia de ese órgano. (fs.170/184).

Producida la prueba ofrecida y presentados los alegatos, pasó la causa a despacho a fin de resolver el fondo de la cuestión. Así el Juez de Grado con fecha 23 de marzo de 2018 ordenó hacer lugar a la demanda entablada por el señor Jorge Omar Aravena y en consecuencia ordenó revocar la Resolución N° 3/15, de fecha 2/02/2015, suscripta por el Jefe Interino de la Agencia Sede N°1 a cargo de la Dirección Regional de Río Cuarto- de la Dirección General Impositiva, en cuanto desestimó el recurso administrativo presentado contra las Notas Externas N° 691 a 730/14 (DT BELL). Impuso las costas a la vencida, y reguló los honorarios del patrocinante letrado de la parte actora Dr. Gustavo Adolfo PEREZ ALVAREZ, en la suma de pesos seis mil (\$6.000,00.-), entendiendo que no correspondía regulación alguna para el representante del Fisco Nacional de conformidad a lo dispuesto por art. 2° de la Ley 21.839. En contra de este resolutorio, la parte demandada interpuso el recurso de apelación que aquí nos compete. (fs. 207/213vta. y fs. 217/217vta.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ARAVENA, JORGE OMAR c/ AFIP -DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”

IV.- En virtud de la síntesis efectuada y los agravios reseñados, surge entonces que la cuestión a resolver por esta Alzada se circunscribe a determinar si lo resuelto por el Juez de Grado resulta ajustado a derecho o no, en cuanto hizo lugar a la demandada entablada por el señor Jorge Omar Aravena, revocando la Resolución N° 3/15, de fecha 2/02/2015, suscripta por el Jefe Interino de la Agencia Sede N°1 a cargo de la Dirección Regional de Río Cuarto- de la Dirección General Impositiva, en cuanto desestimó el recurso administrativo presentado contra las Notas Externas N° 691 a 730/14 (DT BELL), con costas a la vencida.

V.- En primer lugar, a mérito de reseña efectuada, comparto lo dicho por el Juez de Grado en cuanto a que, en autos, no se encuentra en debate si las denegatorias de las compensaciones realizadas por la parte actora son o no, consecuencia de la resolución determinativa de oficio N° 125/14. Lo que aquí se cuestiona es si las notas externas N° 691 a 730/14 y la Resolución N° 3/15 quedan afectadas al decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación en relación a la determinación de oficio, la cual versa sobre el concepto de IVA correspondiente a los periodos diciembre de 2007 a diciembre de 2009.

Cabe señalar, por lo tanto, que dicha determinación de oficio fue apelada por el señor Aravena por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, de conformidad al procedimiento establecido en el **art. 76 de la Ley N° 11.683**, que dispone: “*contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: ... b) Recurso de apelación para ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION competente, cuando fuere viable...*”.

La normativa citada determina, además, la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación disponiendo en el **art. 159** que: “*será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, por un importe superior a CIEN PESOS (\$ 100) o TRESCIENTOS PESOS (\$ 300), respectivamente.*” Asimismo, respecto de estos recursos

USO OFICIAL



de apelación, agrega expresamente en el **art. 167** que: “la interposición del recurso no suspenderá la intimación de pago respectiva, que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley, salvo por la parte apelada.”.

Trasladando la normativa citada al caso de autos, deviene preciso verificar si el Tribunal Fiscal de la Nación resulta competente para entender en relación a la legalidad de la Resolución determinativa de oficio N° 125/14 y si el recurso de apelación interpuesto suspende la intimación de pago cursada al actor.

Del examen de la causa, se desprende por un lado que el Tribunal Fiscal de la Nación resulta competente de conformidad al art. 159 de la Ley N° 11.683 para entender respecto de la legalidad de la Resolución N° 125/14 por cuanto el señor Aravena interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en contra de una resolución determinativa de un impuesto.

Por otro lado, siendo que de acuerdo a la normativa citada la interposición del recurso suspende la intimación de pago sólo respecto de la parte apelada, es necesario analizar cuál es el tributo que, habiendo sido determinado por el órgano recaudador, se pretende impugnar por ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Analizadas las constancias de autos, se advierte que el tributo cuestionado por el contribuyente mediante recurso de apelación interpuesto de conformidad al art. 76 de la Ley N° 11.683, se traduce en la obligación fiscal determinada de oficio por la A.F.I.P. relativa al concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos diciembre de 2007 a diciembre de 2009.

En función de lo expuesto, entiendo que mientras se encuentre pendiente de resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Nación la procedencia o no, de la determinación de oficio mencionada, queda ineludiblemente suspendida toda intimación de pago, que pudiera corresponder, relativa al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos diciembre de 2007 a diciembre de 2009.

Ello por cuanto, las resoluciones emitidas por el fisco, esto es Resolución N° 125/14 determinativa de oficio y Resolución N° 3/15 confirmatoria de las intimaciones de pago; resultan jurídica y económicamente inescindibles ya que la denegatoria de la compensación se fundamenta en la determinación de oficio efectuada por dicho organismo, la que encontrándose apelada reviste efecto suspensivo y queda por tanto sujeta al decisorio al que arribe el Tribunal Fiscal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “ARAVENA, JORGE OMAR c/ AFIP -DGI s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”

VI.- En este mismo sentido me he expedido en los autos caratulados “PRO DE MAN S.A. c/A.F.I.P. s/Acción de Amparo” Expte. 242/2011, sentencia de fecha 27.05.2011 oportunidad en la que en una causa similar se interpretó, con distinta integración de Sala, como debía entenderse el efecto suspensivo del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, consagrado en el art. 167 de la Ley N° 11.683 “Disposición que, aplicada al caso concreto de autos, importa que las determinaciones de oficio efectuadas por la A.F.I.P. respecto de PRO DE MAN S.A. (IG 2005/2006, IVA 02/2004 A 07/2006) que se encuentra apeladas, no pueden producir efectos directos o indirectos, con consecuencias jurídicas en otros ámbitos de la Administración, hasta tanto no exista resolución por parte de este Tribunal en virtud de las apelaciones en trámite con motivo del control judicial que ha sido requerido por la actora y sometido la misma demandada A.F.I.P.-D.G.I.” (P° 176 F°103/108 – Sala A – Sec. Civil II).

VII.- En relación al segundo agravio vertido por la demandada, en cuanto a la imposición de costas ordenada por el juez de Primera Instancia, no encuentro motivo alguno que permita apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo cual comparto lo allí decidido.

VIII.- Finalmente resta pronunciarme sobre las costas de esta Alzada las que deben ser impuestas a la demandada perdedora, en los términos del art. 68 primera parte del C.P.C.C.N, atento el principio objetivo de la derrota, aun cuando no haya habido contradicción o resistencia de la contraria al guardar silencio al no contestar el traslado del recurso, porque el trabajo profesional del vencedor debe ser remunerado por la vencida. Regular los honorarios profesionales del doctor Gustavo Adolfo Pereza Álvarez, en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora, en el 35% de lo regulado en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 27.423. No corresponde regular honorarios a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (Conf. art. 2 de la Ley 27.423). **ASI VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

USO OFICIAL



Que analizadas las circunstancias de la causa, **comparto** la solución arribada por el señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, en cuanto propicia confirmar la Resolución apelada en todo lo que decide y ha sido materia de agravios, pero me permito **disentir** en el modo de imponer las costas de la Alzada en el entendimiento que en la presente instancia no corresponde imposición de costas, atento a la falta de contradictorio. **ASI VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara, preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

- 1) Confirmar la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville, en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

POR MAYORIA:

- 2) No imponer las costas de esta Alzada, atento a la falta de contradictoria.
- 3) Protocolícese, hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

**IGNACIO MARIA VELEZ FUNES
EN DISIDENCIA PARCIAL**

EDUARDO AVALOS

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**

